



CONSTANCIA SECRETARIAL.

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que vía correo electrónico se recibió memorial acreditando que por la parte demandante se surtió de manera efectiva la etapa de notificación a través de Curador Ad-litem, donde no se propusieron excepciones, así mismo se solicita continuar con la ejecución del proceso.

Sírvase proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSE LAUDELINO FERNANDEZ ACUÑA
RADICACION:	44-279-40-89-001-2020-00260-00

AUTO INTERLOCUTORIO

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del señor, JOSÈ LAUDELINO FERNANDEZ ACUÑA para obtener el pago de la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$8.614.510) por concepto de capital contenido en el título valor; pagare N°036406110000092 de fecha (08) de octubre de 2018, el cual allega como título ejecutivo, más los intereses corrientes y moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado nueve (09) de Diciembre del 2020 se profirió el mandamiento de pago impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado JOSE LAUDELINO FERNANDEZ ACUÑA, fue notificado por asignación de Curador Ad-litem tal como consta en el acta de posesión del día (18) de Abril de 2023 y posterior contestación de la demanda ejecutiva sin proponer excepciones dentro del proceso de la referencia.



CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituye deudor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Ante el incumplimiento en el pago por parte del demandado, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en su contra, la cual fue repartida al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca La Guajira el (11) de Noviembre del 2020; se libró mandamiento de pago en la fecha mencionada.

Mediante auto de fecha 26 de Enero del 2022 se avoca conocimiento del presente proceso por redistribución ordenada por el Concejo Seccional de la Judicatura de la Guajira, mediante acuerdo PCSJAS20-11686 del 10 de Diciembre del 2020.

Se ordenó el emplazamiento del demandado y se fijó edicto como ordena el CGP., por desconocimiento de la dirección del mismo y mediante auto de fecha 18 de Abril de la presente anualidad, se designa curador Curador Ad Litem, quien toma posesión de tal designación y presenta contestación de la demanda, sin proponer excepciones en contra de la misma.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquidense por secretaría



CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5°, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$430.725) Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS

Juez